Tomàs Font i Llovet y Marc Vilalta i Reixach
Universitat de Barcelona

1. El Régimen local a los 40 años de la Ley de Bases de Régimen Local y de la Carta Europea de Autonomía Local

En 2024 y 2025 se conmemoran diferentes aniversarios significativos para el derecho local. En particular, dejando de lado el centenario del Estatuto municipal (1924), del Estatuto provincial (1925), queremos referirnos al 40º aniversario de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LBRL) y de la Carta Europea de Autonomía Local (CEAL), adoptada por el Consejo de Europa también en 1985.

Por lo que se refiere a la primera, debe recordarse como, con el restablecimiento de la democracia en España y después de establecerse la planta y régimen de las CCAA, se abordó el desarrollo constitucional en materia de administraciones locales, lo que llevó a la aprobación de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local de 1985.

Para entonces se contaba ya, no solo con una inicial jurisprudencia constitucional sobre la (in)compatibilidad de la legislación franquista con la proclamación constitucional de la autonomía local y sobre el pretendido vaciamiento de las diputaciones provinciales catalanas, sino también con algunos Estatutos de autonomía que contenían normas propias sobre la organización territorial y régimen local –y que, en todo caso, asumían competencias en la materia–. De ahí que el gran reto de la LBRL fuera acertar en el establecimiento de un régimen local común, que se limitara a lo estrictamente básico y que concretara la autonomía local garantizada por la Constitución.

Aunque la Ley fue objeto de recurso ante el TC por parte de las Comunidades "históricas" no forales –esto es Galicia y Cataluña–, la STC n.º 214/1989, de 21 de diciembre, validó sustancialmente la constitucionalidad de la norma, exceptuando algunos aspectos puntuales de menor entidad.

A partir de aquí, aunque la LBRL ha sido objeto de diferentes reformas puntuales, su gran calidad y su buena sistemática explican en buena medida su prolongada vigencia, que ha permitido mantener su actualidad a lo largo de cuatro décadas y su adaptación progresiva a las nuevas necesidades y exigencias sociales que se han ido sucediendo en este periodo.

Igualmente, debe resaltarse también que la LBRL incorpora un importante elemento de flexibilidad, al permitir su coexistencia con diversos regímenes especiales. Por supuesto, aquellos que, con un específico "anclaje estatutario", han aprobado las CCAA –como, por ejemplo, los cabildos y consejos insulares–, pero también, y de

manera destacada, los regímenes especiales de los municipios de Barcelona y de Madrid; los cuales, habiendo sido aprobados mediante ley estatal, tienen indudable carácter de legislación básica (*ex* art. 149.1.18 CE).

De todas formas aunque, a los 40 años de su vigencia, puede afirmarse que la LBRL ha aguantado bien el paso del tiempo, demostrando una gran capacidad de adaptación, el futuro próximo exigirá continuar en esta línea, pero acentuando aquellos elementos que tiendan a aportar al sistema de gobierno local una mayor flexibilidad, dinamismo y diferenciación[1]. Así, el sistema basado en las estructuras deberá complementarse cada vez más en las relaciones. Las instituciones compactas y homogéneas deberán evolucionar hacia fórmulas que admitan ciertos grados de asimetría y geometría variable. El régimen local común y uniforme deberá dar paso –ya lo está dando– a mayores y más complejos regímenes especiales, permitiendo una mayor diferenciación en el ejercicio de la autonomía local.

En cuanto a la CEAL, aprobada por el Consejo de Europa en 1985 y ratificada por España en 1988 (en vigor desde 1989), ha contribuido de manera decisiva a consolidar la autonomía local y la calidad democrática. Su integración en el ordenamiento español ha sido paulatina pero eficaz: las leyes estatales y autonómicas, los Estatutos de Autonomía y la jurisprudencia constitucional y contencioso-administrativa han incorporado sus principios. Y, por otro lado, la doctrina también ha asumido la CEAL como marco de referencia para el estudio de la autonomía local, consolidando su relevancia dentro de la cultura jurídica española[2].

No obstante, los informes de seguimiento elaborados por el Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa han identificado aspectos mejorables. En concreto, las misiones de 2013 y 2021 respecto a la autonomía local en España señalaron deficiencias en materia de financiación local, el limitado grado de subsidiariedad en algunos Estatutos de Autonomía y la necesidad de avanzar hacia una mayor "regionalización" del régimen local.

2. La incidencia de la DANA en el gobierno local

2.1. Los gobiernos locales ante la emergencia y la recuperación

La catástrofe humana, económica y social derivada del fenómeno meteorológico de la DANA de otoño de 2024, especialmente en la Comunidad Valenciana, tuvo un fuerte impacto en los municipios valencianos, activando una vez más el papel fundamental de los gobiernos locales en situaciones de emergencia, como ya ocurrió durante la pandemia de Covid-19. En esta ocasión, además de gestionar la emergencia

1. Font i Llovet, T. (2025): "El Gobierno local en España a los cuarenta años de la Ley de Bases de Régimen Local. Retos de futuro", *Cuadernos de Derecho Local*, n.º 68, p. 47-83.

2. De forma más amplia, sobre la incorporación, valor, efectos y aplicación de la CEAL en el ordenamiento jurídico español y comparado puede consultarse Font i Llovet, T (Dir.) Vilalta Reixach, M. (Coord.) (2019). *La Carta europea de autonomía local a los 30 años de su aplicación: balance y perspectivas*. Madrid: Fundación Democracia y Gobierno Local.

y garantizar los servicios públicos esenciales, los ayuntamientos también se vieron obligados a responder como titulares de infraestructuras dañadas, lo que implica una tarea enorme de reconstrucción.

El marco normativo de respuesta se articuló principalmente a través de dos normas urgentes: el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, y el Real Decreto-ley 7/2024, de 11 de noviembre, que introdujeron medidas específicas dirigidas directamente a los entes locales.

Por ejemplo, entre otros aspectos, el Real Decreto-ley 6/2024, de 5 de noviembre, establece compensaciones estatales a los ayuntamientos por los beneficios fiscales concedidos en el IBI y el IAE, y permite también que el superávit municipal pueda destinarse a inversiones sostenibles, flexibilizándose, así, las reglas de estabilidad presupuestaria.

Por su parte, el Real Decreto-ley 7/2024 amplía estas medidas, incorporando exenciones específicas del Impuesto sobre residuos previsto por la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular. Igualmente, introduce mecanismos urgentes de acceso al suelo y fomento de la vivienda pública, ante el elevado número de personas que perdieron su hogar y, ante la constatación que la mayoría de los municipios afectados carecían de planes urbanísticos actualizados que incorporasen mapas de riesgos naturales, establece también medidas para la revisión y actualización de los instrumentos de planeamiento.

Finalmente, este segundo Real Decreto-ley autoriza al Ministerio de Transportes a intervenir directamente en la reparación de infraestructuras viarias locales, incluyendo planificación, ejecución e incluso expropiaciones, como medida extraordinaria de apoyo a los municipios.

2.2. La cooperación intermunicipal y el principio de solidaridad

Sin perjuicio de las anteriores consideraciones, una de las novedades más relevantes del mencionado Real Decreto-ley 7/2024 se encuentra en la modificación de la LBRL, mediante la introducción de un nuevo apartado 4 en su art. 57, que regula las relaciones de cooperación entre administraciones.

De acuerdo con su redacción, este nuevo precepto permitiría que, en situaciones de emergencia civil causadas por catástrofes naturales o humanas, las entidades locales puedan, de manera unilateral –sin necesidad de un acuerdo formal o convenio entre las entidades locales involucradas–, aportar medios humanos y materiales a otros municipios gravemente afectados, con el objetivo de restablecer la normalidad. Esta medida se adopta en razón del principio de solidaridad, que se menciona expresamente como fundamento de la actuación.

De este modo, el art. 57.4 LBRL representa una "nueva" forma de cooperación horizontal entre municipios –aunque también puede incluir a diputaciones– que se diferencia del modelo clásico de cooperación local –basado en convenios y consorcios– al admitir actuaciones decididas directamente por la entidad cooperante. A tal efecto, no supone propiamente una delegación de competencias ni un ejercicio extra-

territorial de funciones, sino más bien una colaboración técnica o material, cercana al concepto de encomienda de gestión, pero sin necesidad de encargo previo.

Eso sí, de acuerdo con la nueva redacción de la LBRL, esta cooperación debe ajustarse a la normativa de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera. Aunque se trata de una precisión recurrente en todas las intervenciones normativas posteriores a la LRSAL –y que, de hecho, ya aparece en el apartado segundo del propio art. 57 LBRL–, no es de descartar que esta limitación tenga algo que ver con dudas y objeciones que, en su caso, pudieran haber formulado las intervenciones municipales en relación con algunas actuaciones de cooperación desarrolladas por los municipios afectados por la DANA.

En cualquier caso, se trataría de una cooperación gratuita, no remunerada, orientada exclusivamente al interés público y amparada en el principio de solidaridad, que aparece aquí como un elemento clave para legitimar y encauzar jurídicamente este tipo de ayuda entre municipios.

Aunque es cierto que este principio de solidaridad no se menciona expresamente entre los principios generales de actuación de las Administraciones Públicas (art. 3 LRJSP), se presenta como un valor constitucional esencial, vinculado a los principios de libertad e igualdad (art. 1 CE). De hecho, los gobiernos locales ya cuentan con una larga trayectoria en políticas de cooperación y solidaridad, especialmente en el ámbito del desarrollo sostenible, como reconoce, por ejemplo, el art. 37 de la Ley 1/2023, de 20 de febrero, de Cooperación para el Desarrollo Sostenible y la Solidaridad Global.

Finalmente, cabe plantearse si este nuevo régimen de cooperación excepcional puede abrir la puerta a formas similares de cooperación en contextos no extraordinarios, sobre todo entre municipios vecinos. Aunque el nuevo art. 57.4 de la LBRL limita su aplicación a casos de emergencias graves, podría interpretarse que forma parte de la autonomía local definir una política propia de solidaridad y cooperación, más allá de las situaciones catastróficas.

3. Las dos caras de la autonomía local en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En el último año, el TC ha emitido varias sentencias relevantes sobre el alcance de la autonomía local. En particular, nos interesa analizar dos de ellas: la STC 25/2024, de 13 de febrero, que resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto contra la Ley 7/2021, de 1 de diciembre, de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía (en adelante, LISTA); y la STC 64/2025, de 18 de marzo, referida al recurso interpuesto contra el Decreto-ley catalán 3/2023, de 7 de noviembre, de medidas urgentes sobre el régimen urbanístico de las viviendas de uso turístico.

3.1. El viejo perfil constitucional de la autonomía local

Como apuntábamos, la STC 25/2024 resuelve el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por varios grupos parlamentarios de izquierda contra la LISTA. La im-

pugnación se basaba en motivos muy diversos –de carácter competencial, medioambiental y relativos también a la autonomía local–, todos ellos bajo el común denominador de prevenir una posible oleada del urbanismo ultraliberal, de una Ley que, en efecto, ha suscitado opiniones encontradas[3].

En este contexto, el TC descarta mayoritariamente los argumentos de la demanda, recurriendo de forma escueta a su tradicional doctrina sobre la autonomía local –citando, muy especialmente, la STC 57/2015, de 18 de marzo–, que la considera como una garantía institucional, dotada de un contenido mínimo que debe ser respetado por el legislador.

En este sentido, sorprende que para resolver la controversia el TC invoque una sentencia anterior a la STC 41/2016, de 3 de marzo, referida a la LRSAL, en la cual el propio Tribunal, según afirmará en la posterior STC n.º 64/2025, de 13 de marzo, sitúa el inicio de una nueva doctrina constitucional sobre la autonomía local; y que, como veremos seguidamente, se caracterizaría como un "principio técnico-jurídico" en lugar de una mera garantía institucional.

Por lo demás, debe destacarse que la STC 25/2024 solo declara inconstitucional el artículo de la LISTA que eximía de licencia urbanística municipal a los usos mineros en suelo rústico, al entrar en contradicción con la legislación estatal básica [art. 11.4 a) del Texto refundido de la Ley del Suelo de 2015]. Por lo que, en realidad, aquí no se argumenta una vulneración de la autonomía local, sino un mero conflicto competencial entre normas estatales y autonómicas.

Tampoco aprecia el TC lesión a la autonomía municipal en otros puntos polémicos de la Ley, como el requerimiento de informe vinculante autonómico para ciertas actuaciones en suelo rústico, ni en la regulación de los proyectos y actuaciones declarados de interés autonómico[4]. Aunque es cierto que la normativa reconoce la participación municipal en las diferentes fases de la declaración de interés autonómico, la Sentencia omite que ésta permite también a la Administración autonómica proseguir con su tramitación incluso sin acuerdo con los ayuntamientos [art. 50.2 c) LISTA].

---

3. Sobre ello, pueden verse, entre otros, Narváez Baena, I (2022): "¿Es la ley de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía realmente sostenible?", *Revista Andaluza de Administración Pública (RAAP)*, n.º 114, pp. 157-225; Pérez Andrés, A.A. (2022): "La nueva ordenación del territorio en Andalucía: el reto de materializar los intereses territoriales supralocales respetando la autonomía local", en E. Guichot Reina (Dir.): *Retos jurídicos actuales de la administración andaluza: I Jornadas del Instituto Clavero Arévalo en homenaje al profesor Manuel Clavero Arévalo. Sevilla: Instituto Andaluza de Administración Pública*, pp. 175-187 o Vera Jurado, D.J. (Dir.) (2024): *El impacto en los entes locales de la ley de impulso para la sostenibilidad del territorio en Andalucía y su reglamento*. Granada: Centro de Estudios Municipales y de Cooperación Internacional (CEMCI).

4. Esta cuestión ha sido considerada por la doctrina como el verdadero caballo de Troya en el urbanismo municipal. Así, por ejemplo, Menéndez Rexach, A. (2016): "Ordenación del territorio supramunicipal y urbanismo municipal: una distinción imposible a la vista de las actuaciones de interés regional", en J. Gifreu i Font; M. Bassols Coma y A. Menéndez Rexach (Dir.). *El derecho de la ciudad y el territorio: estudios en homenaje a Manuel Ballbé Prunés*. Madrid: INAP –Fundación Democracia y Gobierno Local, p. 337-350 o Vera Jurado, D.J. (2021): "Las actuaciones de interés autonómico: cara y cruz de un instrumento polémico", *Revista General de Derecho Administrativo* (RGDA), nº 56.

3.2. ¿Un nuevo perfil constitucional de la autonomía local?

Por su parte, la STC 64/2025, de 13 de marzo, aborda el recurso de inconstitucionalidad contra el Decreto-ley catalán 3/2023, de 7 de noviembre, que, al regular medidas urgentes en materia urbanística, exige licencia urbanística previa para destinar viviendas al uso turístico en determinados municipios.

La demanda presentada imputaba a la norma catalana la vulneración de la autonomía local, al imponer este concreto régimen urbanístico sin reconocer a los municipios afectados capacidad de decisión, pese a tratarse de un asunto de un indudable interés local. Y, en su respuesta, el Tribunal incorpora un giro relevante en su argumentación, por cuanto señala que, desde la ya citada STC 41/2016, de 3 de marzo, la autonomía local debe entenderse no solo como una garantía institucional, sino como un principio jurídico, dotado de un doble contenido: por un lado, un mínimo esencial que los poderes públicos no pueden desconocer y, por el otro, un mandato de optimización dirigido a los legisladores estatal y autonómico para promover "los mayores niveles posibles de autonomía local" ([FJ. 6 b)].

Este último elemento representa una innovación sustantiva muy relevante, por cuanto, por primera vez, el TC especifica que el principio de autonomía local incluye un mandato dirigido a los poderes públicos, en particular a los legisladores estatal y autonómico, para promover y conseguir el mayor grado posible de autonomía local. Teniendo en cuenta, además que este mandato de optimización al que alude el TC exige que, en materias de interés municipal, "la falta de atribución de competencias a los municipios o su restricción cuente con una justificación suficiente" [FJ. 6 b)].

No obstante, más allá de esta declaración, lo cierto es que, al aplicar esta doctrina al caso concreto, la Sentencia sigue razonando dentro del marco clásico, esto es, verificando que la norma catalana no excluye totalmente la intervención municipal en el régimen de las viviendas turísticas. Y tampoco puede considerarse que la "justificación suficiente" a la que alude la Sentencia se aplique con todo su rigor.

En efecto, el análisis del TC se centra, principalmente, en examinar el contenido de la memoria de elaboración del Decreto-ley impugnado, así como el conjunto de competencias municipales en materia urbanística que no se ven afectadas por la regulación, pero sin entrar a averiguar si, en realidad, con la regulación impugnada se consigue "el mayor nivel posible de autonomía", como exigiría el mandato de optimización; o, lo que es lo mismo, si se producía "la menor restricción posible de la autonomía", obligada por la preservación de otro principio o bien constitucional digno de mayor protección en el caso concreto. Y no puede hacerlo porque, entre otras razones, ello requeriría conocer y valorar si existen otras alternativas normativas menos restrictivas de la autonomía y de las competencias municipales.

Sea como fuere, la introducción del principio de optimización en la citada STC 64/2025, de 13 de marzo, representa un avance conceptual importante, ya anticipado por parte de la doctrina académica, que supone superar una visión meramente conservadora de la autonomía local. En este sentido, no es descartable, aún con los tiempos que le son propios, que, de manera progresiva, se pueda ir decantando la

tendencia a que la garantía constitucional de la autonomía local no dependa tanto del contenido normativo de la ley impugnada como de los elementos formales, documentales y procedimentales relativos a su elaboración, en los cuales pueda encontrarse la suficiente justificación de que la ley impugnada consigue el máximo posible de autonomía local.

4. Nuevas expresiones de la diferenciación en los gobiernos locales

Hemos señalado más arriba que el futuro del régimen local español debe incluir mayores dosis de flexibilidad, dinamismo y diferenciación, que permitan hacer efectivo un tratamiento específico de la diversidad de situaciones que se ofrecen en el panorama municipal. Pues bien, los últimos meses nos han ofrecido también algunas novedades en este aspecto.

En primer lugar, debe destacarse que, a pesar de las limitaciones del régimen jurídico de los municipios de gran población previsto en el Título X de la LBRL, seguimos encontrando municipios que, por iniciativa propia y previa aprobación por la asamblea legislativa correspondiente (*ex* art. 121.1 LBRL), deciden optar por la aplicación de este régimen municipal especial. Es el caso, por ejemplo, de los municipios de Badajoz (Ley del Parlamento de Extremadura 2/2024, de 12 de abril) y de Huelva (Acuerdo del Pleno del Parlamento de Andalucía de 6 de noviembre de 2024[5]).

Aunque, como apuntábamos se trata de un régimen municipal especial limitado, que se centra, principalmente, en aspectos organizativos, dejando de lado las competencias y la financiación municipal, ello no obsta para que su reconocimiento conceda un cierto "status" de cara a un mayor protagonismo en la interlocución con los demás niveles de gobierno, e incluso en la propia Federación Española de Municipios y Provincias[6].

Más allá de las grandes áreas urbanas, debemos referirnos también a los municipios rurales y a los pequeños municipios, por cuanto, como es sabido, desde hace años se han venido impulsando políticas públicas especiales para hacer frente al reto demográfico que supone el amplio fenómeno de la despoblación rural. Ahora bien, sin perjuicio de las medidas adoptadas en los últimos años, lo cierto es que la legislación autonómica en materia de régimen local dictada en 2024 no parece que haya tenido en cuenta de manera expresa esta tendencia.

---

5. En este caso, es de notar la peculiaridad del procedimiento parlamentario seguido. Y es que, tal y como ocurre en alguna otra Comunidad Autónoma, la decisión de la Asamblea legislativa autonómica sobre el reconocimiento de la condición de municipio de gran población que exige el art. 121.1 de la LBRL no se produce mediante la aprobación de una norma con rango de ley, sino que, para agilizar su tramitación, se formaliza mediante acuerdo del Parlamento andaluz.

6. Para un análisis más detallado sobre los regímenes especiales para las grandes áreas urbanas regulados en la LBRL, nos remitimos a Vilalta Reixach, M. (2025): "Regímenes jurídicos especiales de las grandes aglomeraciones urbanas. Balance de los 40 años de la LBRL", en *Cuadernos de Derecho Local*, nº 68, 2025, p. 490-524.

4.1. La Ley de impulso demográfico del Principado de Asturias

En el Principado de Asturias destaca la Ley 2/2024, de 30 de abril, de Impulso Demográfico. Su exposición de motivos constituye un documento de gran interés, que evidencia un estudio y un conocimiento profundos de la realidad territorial y demográfica de la Comunidad Autónoma.

En este sentido, se recuerda que, desde el punto de vista territorial, el Principado de Asturias se organiza en 78 concejos, 857 parroquias y 6.968 entidades singulares de población, y que se encuentra dividido en ocho comarcas funcionales, utilizadas como ámbitos de actuación en diversos sectores, como la sanidad o los servicios sociales. Asimismo, existen 39 parroquias rurales que, al amparo de la Ley del Principado de Asturias 11/1986, de 20 de noviembre, obtuvieron el reconocimiento de personalidad jurídica propia.

Aunque la población asturiana se concentra principalmente en un área central urbana, la misma tiene las características de lo que se denomina la "ciudad difusa" y también comienza a dar síntomas de pérdida demográfica. De todas formas, son las zonas rurales las que sufren más intensa y extensamente los problemas de despoblamiento.

Desde esta perspectiva, la parte dispositiva de la Ley establece orientaciones, generales y específicas, en relación con la atención a la población regional, sus necesidades y aspiraciones; la prestación adecuada de los servicios públicos tanto en los distintos territorios como a las comunidades y grupos de edad; el impulso a las distintas funcionalidades de los territorios rurales y urbanos y su cohesión, así como la creación de nuevas oportunidades tanto para las personas y los territorios.

Ahora bien, la mayoría de las disposiciones de la Ley asturiana son de carácter programático, sin modificar el régimen competencias de las entidades locales asturianas. De modo que, en muchos casos, la Ley se limita a instar a la Administración del Principado, a su sector público y, en algunos casos, a las entidades locales, a facilitar, impulsar, fomentar, promover y adoptar todo tipo de actuaciones dirigidas a los fines señalados, configurando así un completo catálogo de medidas que deberán ser aplicadas y concretadas a través de otros instrumentos de desarrollo normativo, planificación y coordinación.

Se prevén también determinadas actividades de apoyo de la Administración del Principado a los concejos con especiales dificultades demográficas –como la consecución y tramitación de fondos europeos, la redacción de proyectos o la elaboración de pliegos contractuales–, funciones que en las CCAA pluriprovinciales suelen corresponder a las diputaciones provinciales o, en su caso, a las comarcas.

4.2. El Proyecto de ley del Estatuto del municipio rural en Catalunya

Por su parte, el Gobierno de la Generalidad de Catalunya ha recuperado el Proyecto de Ley del Estatuto de Municipio Rural, que había decaído con la disolución de la anterior legislatura, y que fue nuevamente presentado al Parlamento catalán en el mes de octubre de 2024.

Esta iniciativa legal, ampliamente demandada desde el propio mundo local, parte del dato de que tres cuartas partes de la población de Cataluña vive en el 15% del territorio, mientras que el cuarto restante ocupa el 85%. Los principales objetivos del Estatuto son: combatir la despoblación, mediante la implementación de medidas que frenen el éxodo rural y fomenten la repoblación; equilibrar territorialmente Catalunya, reduciendo las desigualdades entre zonas urbanas y rurales; y mejorar los servicios públicos, garantizando el acceso a servicios básicos como educación y salud en las áreas rurales.

Como en el caso de la Ley asturiana de impulso demográfico, también en el Proyecto de ley catalán abundan los mandatos a las Administraciones Públicas para adoptar o fomentar variadas actuaciones en favor de los municipios rurales y de su población. Sin embargo, la particularidad de este texto reside en la inclusión de medidas tributarias de aplicación inmediata, tales como: deducciones en el IRPF e hasta 2.000 euros por traslado de la residencia habitual a un municipio rural; deducciones de hasta el 20% de las cantidades satisfechas por adquisición, rehabilitación o alquiler de la vivienda habitual en un municipio rural; aplicación de un tipo reducido en el impuesto sobre transmisiones patrimoniales para la adquisición de vivienda habitual en un municipio rural; o la bonificación del 75% de la cuota del impuesto sobre transmisiones patrimoniales para expedientes de dominio y actuaciones complementarias de documentos públicos referidos a inmuebles situados en municipios rurales.

Además, el Proyecto de ley contiene una completa regulación del régimen jurídico de las competencias, funciones y actividades de los municipios rurales, así como de sus relaciones interadministrativas. Aunque muchas de esas regulaciones bien pudieran aplicarse a cualquier tipo de municipios, se promueve la creación de oficinas de gestión unificada entre varias administraciones, la utilización conjunta de infraestructuras y espacios, los encargos de gestión y la delegación a otros municipios o entidades supramunicipales, la formalización de convenios de gestión compartida, así como el incentivo financiero a diversas formas de asociación entre municipios rurales, incluida la fusión de municipios.

Igualmente, debe valorarse positivamente la incorporación en el Proyecto de Ley catalán de determinados mecanismos orientados a garantizar tanto la singularidad como la autonomía de los municipios rurales. Entre ellos, destaca especialmente el denominado *mecanismo rural de garantía* que, de acuerdo con el art. 21.1 del Proyecto de Ley, consiste en la evaluación de los efectos territoriales, económicos y medioambientales de las políticas públicas en relación con la sociedad rural, con el objetivo de detectar las medidas necesarias para garantizar el arraigo, frenar la despoblación y favorecer la repoblación de los municipios rurales.

5. Las últimas modificaciones de la LBRL

Por último, debe destacarse que, a principios de este año 2025, se ha aprobado la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia. Aunque esta norma legal se centra fundamentalmente en la orga-

nización y funcionamiento del Poder Judicial, incorpora también algunas disposiciones que tienen una incidencia directa en el ámbito local.

En efecto, en sus disposiciones finales introduce otras novedades relevantes para el régimen local, modificando varios preceptos de la LBRL en ámbitos muy diversos, que nada tienen que ver con el servicio público de justicia.

Por ejemplo, la Disposición final séptima de esta Ley Orgánica se refiere a las dotaciones económicas que pueden recibir los grupos políticos locales. Pero, sobre todo, debe destacarse la modificación de la Disposición adicional segunda de la LBRL, con el objetivo de atribuir a la Comunidad Autónoma del País Vasco las facultades relativas a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Esta previsión reviste especial importancia por dos razones. Por un lado, porque representa la culminación de una larga reivindicación del Gobierno Vasco que hasta ahora había tropezado con constantes obstáculos políticos y jurídicos[7]. Y, por el otro, porque esta modificación abre un precedente relevante para otras CCAA, como Catalunya, que han reclamado también la asunción de competencias en esta materia. De hecho, en enero de 2025, se hizo público el acuerdo entre el Ministerio de Transformación Digital y Función Pública y el Gobierno de la Generalitat según el cual Catalunya asumiría el desarrollo de los procesos de selección de la próxima convocatoria pública de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional[8].

Ahora bien, esta atribución competencial no ha estado exenta de críticas y controversias. Por el contrario, algunos partidos políticos y diversas asociaciones profesionales, como el Colegio Nacional de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local (COSITAL), han expresado su preocupación por el riesgo de fragmentación del régimen jurídico aplicable a estos funcionarios y por los problemas de coordinación y movilidad interterritorial, en tanto que una gestión diferenciada por las CCAA podría limitar las posibilidad de carrera administrativa o generar desigualdades en las condiciones de acceso, provisión o retribución[9].

7. Sin ir más lejos, esta misma transferencia ya había sido incluida en la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022, pero fue anulada por la STC nº 67/2024, de 23 de abril

8. Al mismo tiempo, los partidos nacionalistas catalanes han presentado enmiendas al Proyecto de Ley de la Función Pública de la Administración del Estado, actualmente en tramitación en el Congreso de los Diputados (BOCG, Congreso de los Diputados Núm. A-31-2 de 4 de marzo de 2025), con el fin de incluir en su articulado una previsión similar a la del País Vasco, que reconozca a la Generalitat competencias plenas en esta materia, incluida la convocatoria de procesos selectivos para su territorio.

9. Precisamente, al momento de terminar este trabajo, se ha publicado la noticia según la cual el TC ha acordado admitir a trámite el recurso de inconstitucionalidad presentado por el PP contra la citada transferencia de competencias al País Vasco. Disponible en: https://www.europapress.es/nacional/noticia-tc-admite-recurso-contra-cesion-pais-vasco-competencias-funcionarios-habilitacion-nacional-20250429183739.html [Última consulta: 30 de abril de 2025].